



Alcaldía de Medellín  
**Cuenta con vos**

**ALCALDÍA DE MEDELLÍN  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA  
INSPECCIÓN CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS**

**Medellín Doce (12) De Junio De Dos Mil Diecinueve 2019**

**RADICADO: 2-25147-16  
CONTRAVENCIÓN: PRESUNTA VIOLACIÓN A LA LEY 388 DE 1997  
CONTRAVENTOR: ARGEMIRO VILLA TOBON  
DIRECCIÓN: CALLE 52 N° 40 – 64 Apto 701**

**RESOLUCIÓN N° 303-Z3  
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD  
SANCIONATORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO**

El Inspector De Control Urbanístico, Zona Seis De Medellín en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, Decreto 1355 de 1970, artículos 19 y 186, Decreto Delegatario Municipal 1923 de 2001, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en base a los siguientes,

**HECHOS**

Es allegado al despacho de la inspección Diez B de Policía Urbana de Medellín, el oficio con radicado 201600372306, de la Secretaria de Gestión y Control Territorial Donde informan que se realizó visita al inmueble ubicado en la CALLE 52 N° 40 – 64, se observó una edificación de 7 pisos, sótano, en mampostería d ladrillo y sistema estructural a porticado (Columnas y vigas), se encuentran construyendo en el área de la terraza donde anteriormente se encontraban los tanques de agua, generando así, un octavo piso, esto sin la respectiva licencia. Al acceder a l terraza se observó que están realizando una reforma en ese lugar de aproximadamente 180 M2 (13mt X 14mt); se encuentran muros en mampostería y parte del teco que se encontraba en tablillas lo retiraron, para hacer la instalación en drywall; tiene un avance de obra aproximadamente del 50%.

La inspección Diez B de Policía Urbana de Medellín, el 11 de agosto de 2016, dio inicio a las actuaciones, mediante radicado **2-25147-16**, Por Medio Del Cual Ordenó Averiguación Preliminar por posibles infracciones urbanísticas en el inmueble localizado en la CALLE 52 N° 40 – 64.

Los secretarios de la inspección Diez B de Policía Urbana de Medellín, Mario Alberto Ríos Villegas y Jose Mauricio Rodriguez Amaya, el 02 de octubre de 2018, se trasladaron al inmueble arriba mencionado, donde se comunicaron con la administradora el edificio quien les manifestó que el dueño del apartamento 701 se llama Argemiro Villa, que dicho apartamento es de dos niveles, y que la parte que se modifico es donde se encontraban unos tanques y que tiene un área aproximada de 12 mts.





Alcaldía de Medellín  
Cuenta con vos

**ALCALDÍA DE MEDELLÍN**  
**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA**  
**SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA**  
**INSPECCIÓN CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS**

Se emite el 26 de enero de 2017, Oficio 201820075694 a la Secretaria de Catastro, solicitando Información sobre los datos del propietario del inmueble, nos dan como propietario al señor ARGEMIRO VILLA TOBON identificado con cedula de ciudadanía 13.238.497

El 29 de noviembre de 2018, se presentó a la inspección Diez B de Policía Urbana de Medellín, el señor Argemiro Villa Tobon, con el fin de rendir declaración juramentada en el proceso que se le investiga y refiere que es el propietario del inmueble ubicado en la Calle 52 N° 40 – 64 apto 701, desde el 16 de junio de 2016, cuando yo fui a mirar el apartamento vi una construcción encima del mismo, lo que yo realice en mi apartamento fue el cambio de una habitación y cocina, sin mover muros.

El 01 de abril de 2019, es remitido el expediente **2-25147-16**, a la inspección de Control Urbanístico Zona Seis y es recibido en este despacho el 26 de abril del mismo año.

Mediante Resolución 224-Z3, del 02 de mayo de 2019, la inspección de Control Urbanístico Zona Seis, Inicia un Procedimiento Sancionatorio y Se Formulan Cargos, al señor ARGEMIRO VILLA TOBON, los cuales se notificaron el 14 de mayo de 2019, presenta descargos donde argumenta no haber construido.

Es llegado a este despacho el 04 de junio de 2019, informe de visita realizado por el Profesional Universitario **CARLOS MARIO LONDOÑO LONDOÑO** adscrito a la Subsecretaria de Control Urbanístico, donde informa que realizó visita al inmueble el 09 de mayo de 2019, donde encontró una edificación de un sótano y ocho pisos, existe en la terraza una área construida, se encontró licencia de construcción N° 1034-61 y los planos donde se declaró el reconocimiento de siete pisos y un sótano con sellas de P.H, en el inmueble de la Calle 52 N° 40- 64/66.

*“Se concluye que los propietarios del apartamento 702 del edificio Residencias de la playa P.H Luis Guillermo mesa Garcia y Beatriz Eugenia Salinas Sanchez, incurrieron en una infracción urbanística, pues **se han apropiado de una área común, instalando una puerta o reja en hall de acceso y aumentando área construida en 18.00 m2, y en la terraza la construcción de una habitación con un área de 15.00 m2 sin la autorización de la copropiedad y sin los permisos requeridos por la Curaduría Urbana.**”*

- Área sin licencia séptimo piso: 18.00 m2
- Área sin licencia octavo piso: 15.00 m2
- **Antigüedad de la infracción: más de 3 años como se evidencia en las fotos que se descargaron de Google Maps, donde se observa que desde el año 2013 ya existía la construcción.”**

Es por lo anterior que esta operadora jurídica, le recomienda a los copropietarios del inmueble que hoy nos convoca, que deben iniciar un proceso Civil ante un juez,





Alcaldía de Medellín  
Cuenta con vos

ALCALDÍA DE MEDELLÍN  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA  
INSPECCIÓN CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS

toda vez que estos son los competentes para dirimir este tipo de conflictos y no los inspectores de policía.

Finalmente se puede concluir que existe caducidad en la Infracción Urbanística, toda vez que cuando se dio inicio a este proceso administrativo ya existía la a ludida construcción del octavo piso, como se puede verificar en el sistema del Municipio de Medellín Mapa Gis o google Maps Medellín, además se dio inicio al proceso por infracción urbanística, a una persona totalmente ajena a dicha infracción.

Que a la fecha de expedición de esta providencia, el despacho no ha proferido acto administrativo alguno, que imponga sanción al presunto infractor.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Acorde con el contenido de la queja a que se alude en el aparte anterior, advierte ésta Agencia Administrativa, que los hechos materia de investigación, tuvieron lugar y fueron hace más de 3 años, por lo que corresponde a esta dependencia, acorde con los supuestos antes planteados, determinar la posibilidad de continuar o no con el trámite de la presente actuación por presunta violación a los preceptos contenidos en la Ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 inciso 2° de la Constitución Nacional, a través del cual se establece que no existen en Colombia penas imprescriptibles o irredimibles, nuestro ordenamiento legal contempla el fenómeno de la CADUCIDAD, limitándose en el tiempo la posibilidad de que las autoridades impongan sanciones.

Acorde con los argumentos antes expuestos, resulta forzoso concluir que en el caso a estudio, se imposibilita al despacho continuar con el trámite de la actuación tendiente determinar la consecuente responsabilidad frente a la falta, en lo relacionado a la construcción sin licencia en el inmueble en lo referente a la parte privada del mismo, tras advertir que desde la fecha de ocurrencia de los hechos han transcurrido más de tres (3) años y en consecuencia se ha producido el fenómeno de la caducidad de la facultad del estado para imponer nuevas sanciones, por lo cual procederá el despacho a declarar la extinción de la presente acción contravencional, frente a los obras de construcción en la parte privada del inmueble, **ya que NO opera la prescripción en materia de espacio público y siempre estará vigente la opción estatal de recuperarlo**, ya que frente a este tipo de construcciones o modificaciones, **la administración no pierde la facultad de recuperarlo posteriormente y mediante un nuevo trámite, pues es claro que el espacio público es un bien inalienable, imprescriptible e inembargable.**

Para el caso que nos ocupa, la ley 388 de 1997, en su artículo 108 dispone la necesidad de que se adelanten los procedimientos tendientes a determinar la existencia o no de aquellas infracciones y la posibilidad de imponer las consecuentes sanciones de conformidad con los preceptos contenidos en el libro primero del Código del Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, acápite dentro del cual se encuentra incorporado el artículo 38 que





Alcaldía de Medellín  
Cuenta con vos

ALCALDÍA DE MEDELLÍN  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA  
INSPECCIÓN CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS

en su tenor literal señala: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

Que el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que:

**Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.**

*Quando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.*

Que el artículo 28, inciso 2° de la Constitución Nacional, establece que no existen en Colombia penas imprescriptibles o irredimibles.

Que el artículo 63 de la Constitución Nacional, establece que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

Que para el caso que nos ocupa, la ley 388 de 1997, en su artículo 108 dispone la necesidad de que se adelanten los procedimientos tendientes a determinar la existencia o no de aquellas infracciones y la posibilidad de imponer las consecuentes sanciones de conformidad con los preceptos contenidos en el libro primero del Código del Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, acápite dentro del cual se encuentra incorporado el precitado, artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

Que en el presente proceso de infracción urbanística, remitido a la Inspección de Control Urbanístico, Zona Seis de Medellín, según la remisión ya referenciada, se determina que ya han pasado más de los tres (3) años previstos en la citada normativa, desde que la administración conoció de la infracción y desde que se presumen, terminaron los hechos y por lo tanto es viable y procedente, declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en la presente actuación administrativa, tal como se indicará en la parte resolutive de este proveído.





Alcaldía de Medellín  
Cuenta con vos

ALCALDÍA DE MEDELLÍN  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA  
INSPECCIÓN CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS

Que de conformidad con la línea jurisprudencial, respecto a la institución jurídica de la caducidad, sentencia **C- 875 del 2011**, Magistrado Ponente, doctor **Jorge Ignacio Pretelt Chaljub**; Sentencias C-562 de 1997; C-680 de 1998; C-1512 de 2000; C-131 de 2002; C-123, C- 204 de 2003 y C-598 de 2011; en alguno de los apartes de dichas sentencia, las altas cortes indican, (...):

*La institución jurídica de la caducidad se fundamente en que la administración, se le impone unas obligaciones relacionadas con el cumplimiento de sus deberes y su no ejercicio dentro de los términos señalados por la ley procesal, constituye una omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional. La facultad sancionatoria de la administración, eminentemente reglada, está conformada por principios de legalidad y observancia del debido proceso, la Jurisprudencia Constitucional ha definido el derecho al debido proceso como: (...) Sentencia C- 980/10, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Gil, (...) sic "...La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209). Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados."...*

Que a sí mismo, el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 21 de julio de 2016, Radicado 1001032800020150000500 (20150005), Sección Quinta, ha señalado que:

*El artículo 38 del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), vigente para el momento de los hechos específicos, hoy artículo 52 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - CPACA), aludía a que las facultades que tenían las autoridades administrativas para sancionar caducaban a los tres años de producido el acto que pueda ocasionarlas. Acorde con ello, y al estudiar una demanda de nulidad y restablecimiento de derechos, sobre una resolución*



Secretaría de Seguridad y Convivencia  
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia  
Unidad Inspecciones de Policía  
Inspección de Conocimiento de Control Urbanístico Zona Seis  
Carrera 52 71-84. Tel: 4939889-4939815



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín  
**Cuenta con vos**

**ALCALDÍA DE MEDELLÍN**  
**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA**  
**SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA**  
**INSPECCIÓN CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS**

*que sancionó a un partido político por desconocer los límites de ingresos y gastos en la campaña de un candidato, la Sección Quinta del Consejo de Estado reiteró la sentencia del 29 de septiembre del 2009 de la Sala Plena de este tribunal, la cual unificó la jurisprudencia en relación con determinar la tesis que se debe adoptar frente al régimen sancionatorio, **indicando que la sanción se impone de manera oportuna “si dentro del término asignado para ejercer esta potestad se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa”** (C.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio).*

Que esta misma tesis, ya se había reiterado en la jurisprudencia del Consejo de Estado y que fue recogida de manera expresa, por el artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

Que toda vez, que este despacho tiene conocimiento que los hechos materia de conocimiento, objetos de la infracción, fueron realizados hace más de 3 años y no es posible para la fecha actual, imponer al (los) presunto(s) contraventor(es), cualquier tipo de las sanciones contempladas en el artículo 104 de la ley 388 de 1997, por cuanto ya han transcurrido más de los 3 años contemplados en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, para imponer cualquier tipo de sanción, es deber de este despacho, pronunciarse sobre la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, para actuar frente a las infracciones realizadas en la dirección ya referenciada, en lo concerniente a la realización de obras constructivas sin licencia, en el área privada de dicho inmueble exclusivamente.

En mérito de lo expuesto, **LA INSPECCIÓN CONTROL URBANÍSTICO, ZONA SEIS DE MEDELLÍN**, en ejercicio de la función de policía y de conformidad con las facultades conferidas mediante el Decreto Municipal 1923 de 2001,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar la **CADUCIDAD** de la acción contravencional en el proceso radicado con el expediente **Nro. 2-25147-16**, respecto de las obras de construcción realizadas sin licencia en la parte privada del inmueble ubicado en la **Calle 52 N° 40 – 64 apto 701**, ante la imposibilidad de imponer cualquier tipo de sanción a **ARGEMIRO VILLA TOBON** identificado con cedula de ciudadanía 13.238.497, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Conminar a **ARGEMIRO VILLA TOBON** identificado con cedula de ciudadanía 13.238.497, para que se abstenga de realizar cualquier actuación urbanística en el inmueble localizado en la **Calle 52 N° 40 – 64 apto 701**, de esta ciudad, sin contar previamente con la licencia correspondiente, o en





**Alcaldía de Medellín**  
**Cuenta con vos**

82  
134

**ALCALDÍA DE MEDELLÍN**  
**SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA**  
**SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA**  
**INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS**

contravención a la misma, acogiéndose a los lineamientos de las normas urbanísticas.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar la presente providencia a las partes interesadas dentro del proceso, de acuerdo a lo señalado en artículos 66 al 69 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición que deberá ser interpuesto y sustentado ante este mismo despacho, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo **PROCÉDASE AL ARCHIVO** de las presentes diligencias, una vez realizadas las desanotaciones correspondientes.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIOSELINA MONSALVE ZULETA**  
 Inspectora

  
**ALDRY AYINI PINEDA MEJIA**  
 Secretaria

**NOTIFICACION PERSONAL:** En la fecha que aparece al pie de la firma, notifico en forma personal a los interesados, la Presente resolución, a quien además se le hace entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

**NOTIFICADO (A):**


NOMBRE Argemiro V. Lloa To

FIRMA Argemiro V. Lloa To Renuncia terminos

Cédula de ciudadanía 13 238497

Teléfono 2970403

**FECHA DE NOTIFICACION: DÍA (21) MES (06) AÑO (2019) HORA (2:05)**

  
**SECRETARIO (A)**



